

Quito D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 075-12-SEP-CC

CASO N.º 0048-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, por el ciudadano de nacionalidad checa Ales Krouzecky, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de octubre del 2010 a las 08h30, expedida por la referida jueza dentro del juicio de inquilinato N.º 210-2010 propuesto en su contra por parte de la señora Melva Castro Riera.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.º 210-2010 fue remitido a esta Corte mediante Oficio N.º 001-JIC del 3 de enero del 2011, suscrito por el la señora Diana Monsalve Vintimilla, oficial mayor del Juzgado Primero de Inquilinato de Cuenca.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces: Dra. Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 28 de marzo del 2011 a las 10h40, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 17 de mayo del 2011 a las 09h24 (fojas 17 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, a fin de que presente su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a la señora Melva Clara Castro Riera, por ser parte actora en el proceso judicial en que se expidió la sentencia que se impugna, así como al Procurador General del Estado, para los

efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que extrajudicialmente ha conocido de la sentencia expedida el 11 de octubre del 2010 a las 08h30, por parte de la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, dentro del juicio N.º 210-2010 propuesto en su contra por la señora Melva Castro Riera, sentencia que se encuentra ejecutoriada y actualmente en estado de ejecución. Que su cónyuge presentó un escrito, en calidad de tercera perjudicada, ante la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, el mismo que fue rechazado por la referida jueza mediante providencia del 17 de diciembre del 2010 a las 08h15 y que también se encuentra ejecutoriada.

Que el 1 de marzo del 2007 suscribió contrato de arrendamiento con la señora Melva Castro Riera, por un año, para habitar en un inmueble de su propiedad; que el 1 de marzo del 2008 procedieron a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento por el periodo de un año, contratos que fueron debidamente inscritos en los Juzgados de Inquilinato de Cuenca. Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Inquilinato, en todo contrato el arrendatario tendrá derecho a una duración mínima de dos años, por lo cual –afirma– el segundo contrato carece de validez y se lo tendrá como nulo por contravenir dicha norma legal; que además los jueces que inscriben los contratos actúan ilegalmente al aceptar demandas fundadas en estos contratos nulos, afectando los derechos de los inquilinos, que son irrenunciables por mandato del artículo 22 de la Ley de Inquilinato.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, es obligación del arrendador dar a conocer al inquilino su decisión de no continuar manteniendo la relación contractual, con noventa días de anticipación, y en caso contrario se entenderá renovado dicho contrato por el periodo de un año, de tal manera que el contrato iniciado el 1 de marzo del 2007 culminaría en el 2010, pues no se le comunicó sobre la decisión de dar por terminada la relación contractual con la señora Castro Riera.

Que en el mes de noviembre del 2009 procedió a desocupar el bien inmueble arrendado, terminando así la relación contractual, sin que haya quedado deuda pendiente de pago: sin embargo, la señora Melva Castro Riera ha propuesto demanda en su contra ante la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, aduciendo

d
A



que carece de contrato escrito y presentando una declaración juramentada, mediante la cual indicó que la relación contractual inició el 3 de marzo del 2009 y que el arrendatario ha desocupado el inmueble en el mes de noviembre del 2009.

Que la demandante Melva Castro Riera declaró desconocer su residencia (del ahora accionante), solicitando que se lo cite por la prensa, sin que la jueza haya ordenado que comparezca a efectuar el respectivo juramento y sin que exista prueba alguna sobre las gestiones realizadas para determinar la residencia del demandado, a pesar de lo cual se aceptó a trámite dicha demanda.

Que tanto la demandante Melva Castro Riera, como el demandado, son socios de uno de los clubes de mayor prestigio a nivel nacional: "Cuenca Tennis y Golf Club", entidad en la cual consta registrada su actual residencia y domicilio, así como sus números telefónicos, con la particularidad de que todos los socios se conocen entre sí, más aún el cónyuge de ella, doctor Eugenio Fernández Vintimilla, es abogado del Cuenca Tennis Club, por lo que –afirma– la demandante Castro Riera ha falseado la verdad.

Que debido a que fue citado por la prensa, no pudo comparecer al juicio propuesto en su contra, por lo cual se vio impedido de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación, por lo cual la falta de interposición de dichos recursos no es consecuencia de su negligencia.

Que debido a su nacionalidad checa no entiende a cabalidad el idioma español, siendo absurdo leer los periódicos que contienen avisos judiciales, lo cual –manifiesta– lo convierte en persona vulnerable y presa fácil del abuso de quienes usan fraudulentamente a la justicia para perjudicar a personas como él.

Que no adeuda valor alguno a la señora Melva Castro Riera, por lo cual ha sido difamado por la prensa, haciéndole aparecer como deudor moroso sin serlo; además la actora pretende incoar en su contra un juicio de insolvencia, agravando más su situación.

Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos consagrados en los artículos 66, numerales 7 (derecho a rectificación de informaciones inexactas en medio de comunicación), 18 (derecho al honor y buen nombre) y 26 (derecho de propiedad); artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, b, c, f, h y j**, relacionadas con garantías del debido proceso, todas ellas previstas en la Constitución de la República, pues se ha dictado auto de embargo contra sus bienes y no se ha permitido a su cónyuge comparecer al juicio como tercera perjudicada.

Petición concreta

Con estos antecedentes, solicitan que la Corte Constitucional acepte la presente acción y se ordene la reparación integral de sus derechos invocados en la misma.

Contestación a la demanda

Jueza primero de Inquilinato de Cuenca, accionada

La Dra. María Eugenia Novillo Rodas, jueza primero de Inquilinato de Cuenca, mediante escrito que obra de fojas 34 a 41 del proceso, expone: Que la señora Melva Castro Riera compareció mediante demanda el 18 de junio del 2010, alegando que el señor Ales Krouzecky, desde el mes de noviembre del 2009 hasta esa fecha (18 de junio del 2010) no ha pagado el canon de arriendo ni los servicios básicos que debía pagar conforme lo pactado entre ambas partes; además, que dicho inquilino, sin previa notificación prevista en la ley, abandonó y desocupó el departamento arrendado, dejando las paredes, alfombras, puertas y cortinas totalmente destruidas y en mal estado, actuando en forma premeditada y con mala fe; por tal razón, propuso demanda en la vía verbal sumaria, solicitando que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento que debía culminar en marzo del 2011; que se ordene el pago de los cánones de arrendamiento, así como alícuotas y servicios básicos y telefónicos que adeude hasta la terminación del contrato; la reposición de los valores gastados en la reparación de los daños causados en el departamento arrendado, costas judiciales y honorarios profesionales; que además acompañó una declaración jurada en virtud de haber manifestado que no se ha celebrado contrato escrito, solicitando que se cite al accionado Ales Krouzecky por publicaciones en la prensa, pues manifestó, también bajo juramento, desconocer su actual residencia.

Que el juicio se tramitó en rebeldía, pues no compareció al mismo, y en sentencia se ordenó que pague la suma de \$ 7.594.08 por el total de los valores adeudados, y ante la falta de dicho pago se solicitó el embargo de valores que el demandado mantiene en la Cuenta del Banco de Pichincha por el monto liquidado, disposición que ha sido atendida por la referida entidad bancaria.

Que una vez que la sentencia estuvo ejecutoriada y se ordenó el embargo solicitado por la parte actora del proceso judicial, compareció su cónyuge, Jana Krouzecka, ante la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, alegando ser tercera perjudicada y que la sociedad conyugal formada con dicho demandado se ve afectada, por lo cual solicitó que se revoque el auto de embargo, petición que fue rechazada por el juzgado por no ser procedente, indicando que la compareciente puede hacer uso de sus derechos conforme a la ley.



En cuanto a las alegaciones del legitimado activo, Ales Krouzecky, el proceso se ha sustanciado conforme el trámite verbal sumario, cumpliéndose las etapas correspondientes y respetando las solemnidades previstas en la ley, garantizando además el debido proceso, que no es competencia del juez investigar qué medios agotó la parte actora para determinar el domicilio y residencia del demandado, y el supuesto perjuicio que imputa a la actora por haber manifestado desconocer el domicilio del demandado, sería materia de investigación y sanción, si fuere el caso, por parte de la jurisdicción penal.

Que la afirmación de que el accionante debió ser demandado en su idioma materno no puede ser invocada para retardar o burlar un proceso, pues la comparecencia del legitimado activo, mediante la presente acción extraordinaria de protección, es una muestra de que sí entiende el idioma castellano, que es oficial en el Ecuador para la sustanciación de procesos.

Que la acción judicial propuesta en contra del ciudadano checo Ales Krouzecky se sustenta en que no cumplió con el tiempo convenido en el contrato de arrendamiento y más bien ha desocupado el bien arrendado antes del plazo convenido, dejando también de pagar los valores correspondientes a otros conceptos reclamados por la parte actora (Melva Castro Riera).

Que no se ha omitido solemnidad o formalidad alguna, ni se ha actuado al margen de la Constitución ni la ley para perjudicar los intereses del accionante, por lo cual considera que se debe inadmitir la presente acción.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 31 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la acción propuesta.

Melva Castro Riera (tercera interesada)

La señora Melva Clara Castro Riera, actora en el proceso judicial seguido contra el ciudadano checo Ales Krouzecky, comparece en calidad de tercera interesada, mediante escrito constante a fojas 46 y ratifica las gestiones realizadas a su nombre por su patrocinador en la respectiva audiencia pública.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el proceso judicial seguido en contra del ciudadano de nacionalidad checa, Ales Krouzecky, esto es, si dicho demandado incumplió el contrato de arrendamiento y se encuentra en mora en el pago de los valores económicos reclamados por la actora Melva Castro Riera, sino observar si en la sustanciación del proceso judicial de inquilinato ha existido vulneración de las garantías del debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Argumentos del legitimado activo



El accionante impugna la sentencia del 11 de octubre del 2010 a las 08h30, expedida por la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, dentro del juicio N.º 210-2010, fallo mediante el cual se declaró con lugar la demanda propuesta por la señora Melva Castro Riera y ordenó que el demandado, Ales Krouzecky, pague a dicha actora varios valores económicos por ella demandados.

Al fundamentar su acción, el legitimado activo aduce que la jueza accionada ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 66, numerales 7, 18 y 26; artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, b, c, f, h y j** de la Constitución de la República, aspecto que será objeto de examen por parte de la Corte Constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) La citación por la prensa, de una acción judicial, ¿está prevista en nuestro ordenamiento jurídico?
- c) El fallo impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en el proceso judicial de inquilinato seguido por Melva Clara Castro Riera en contra del ahora accionante Ales Krouzecky, este no compareció a dicho pleito judicial, por lo cual se tramitó en rebeldía hasta la expedición de la sentencia que declaró con lugar la acción deducida.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada por no haber sido impugnada por parte del demandado; mas, la falta de interposición de recursos de impugnación no deriva de su negligencia, pues el demandado afirma que al haber sido citado por la prensa, no le fue posible conocer del proceso judicial.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) La citación por la prensa de una acción judicial, ¿está prevista en nuestro ordenamiento jurídico?

Cabe precisar, primeramente, que citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en estos escritos, conforme lo señala el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

La citación judicial constituye una diligencia procesal de gran trascendencia para asegurar el respeto del debido proceso, que tiene por objeto asegurar que toda persona sometida a un proceso judicial pueda ejercer a cabalidad y sin restricciones de ninguna clase el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Por tanto, aquella actuación procesal se encuentra reglada en la sección 3ra. del Título Primero del Libro II del Código de Procedimiento Civil, que determina la forma en que debe efectuarse la citación. De manera general, la citación se practica mediante la entrega de la respectiva boleta a la persona accionada, ya sea en forma personal, por una sola vez, o mediante tres boletas dejadas en su domicilio, en caso de no hallarse personalmente a la persona a quien se debe citar. Pero además, la ley prevé la posibilidad de citar a las personas demandadas mediante tres publicaciones en un periódico de amplia circulación, cuando sea imposible determinar su individualidad o residencia, conforme lo ordenado en el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, supuesto que exige que tal afirmación se efectúe bajo la gravedad de juramento.

Por tanto, al haberse citado al ciudadano checo Ales Krouzecky, en el proceso judicial de inquilinato N.º 210-2010, mediante tres publicaciones en un periódico de la ciudad de Cuenca, se actuó en cumplimiento de las mandatos constitucionales y legales pertinentes, por hallarse esta forma de citación prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

d
A



c) El fallo impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

Sostiene el legitimado activo que la sentencia impugnada vulnera sus derechos consagrados en los artículos 66, numerales 7, 18 y 26; artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, b, c, f, h** y **j** de la Constitución de la República, por tanto, corresponde a la Corte Constitucional analizar cada uno de los derechos invocados, a fin de determinar si estos han sido vulnerados en el proceso judicial seguido contra el accionante.

Al haber sido citado el ciudadano checo Ales Krouzecky, mediante tres publicaciones en un diario de circulación en la ciudad de Cuenca, no compareció al proceso judicial N.º 210-2010 que se sustanció en el Juzgado Primero de la referida ciudad, debido a que, según su afirmación, no tuvo conocimiento de dicha citación. Sin embargo, ello no implica afectar su derecho a la defensa, pues conforme lo analizado en líneas precedentes, la citación por la prensa se encuentra prevista en la ley, y para los efectos de la validez del proceso, se considera citado en legal y debida forma.

La publicación del extracto de citación en los medios de comunicación escrita, por sí misma no constituye agravio o afirmación inexacta imputable a dichos medios, pues tal publicación deriva del cumplimiento de un mandato judicial; la veracidad de la afirmación contenida en la demanda, cuyo extracto se publica en los periódicos, será materia de pronunciamiento por parte del respectivo juez, una vez sustanciado el proceso judicial, en el cual las partes harán sus alegaciones y presentarán sus respectivas pruebas. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho consagrado en el artículo 66 numeral 7 del texto constitucional.

En lo que respecta al derecho al honor y buen nombre, consagrado en el artículo 66 numeral 18 de la Carta Suprema de la República, si bien puede que la publicación del extracto de citación al demandado Ales Krouzecky, le cause malestar ante sus amistades y círculo social, por la imputación de presunto incumplimiento de contrato de arrendamiento y mora en el pago de las obligaciones contractuales, dicha afirmación no es imputable a la jueza accionada, sino a la actora del proceso judicial (Melva Castro Riera), quien debía justificar los fundamentos de su demanda dentro del proceso judicial, al cual no compareció el demandado Ales Krouzecky para desvirtuarlos, sin que ello sea responsabilidad de la jueza primero de Inquilinato de Cuenca; en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho invocado por el legitimado activo.

Afirma también, el legitimado activo, que el fallo impugnado vulnera el derecho a la propiedad consagrado en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de

la República, debido a que en el proceso judicial tramitado en el Juzgado Primero de Inquilinato de Cuenca (N.º 210-2010), se ha ordenado la retención de dinero que tiene depositado en la cuenta N.º 33597538-04 del Banco Pichincha; sin embargo, cabe precisar que dicha retención no constituye una medida arbitraria y por la sola voluntad de la jueza accionada, sino que deviene de la petición hecha por la parte actora (Melva Castro Riera), como medida para garantizar el pago de los valores liquidados oportunamente, en la etapa de ejecución, luego de haberse ejecutoriado la sentencia impugnada, por lo que tampoco se ha vulnerado el derecho invocado por el accionante.

Por otra parte, el accionante sostiene que la sentencia expedida por la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, vulnera las garantías del derecho a la defensa previstas en el artículo 76 numeral 7, literales **a, b, c, f, h** y **l** de la Constitución de la República, así como el artículo 77 numeral 7 literal **a** ibídem, que garantiza el derecho a ser informado en su propia lengua acerca de los procedimientos formulados en su contra.

Al respecto, cabe indicar que si bien el legitimado activo no ha comparecido al juicio de inquilinato tramitado en su contra, como tampoco ha podido contar con el tiempo adecuado para preparar su defensa ni ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones que la parte actora (Melva Castro Riera), ello no es imputable a la jueza accionada; esta ha actuado en estricto cumplimiento de las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, al atender la petición de que se cite al demandado Ales Krouzecky por la prensa, ya que la actora, bajo la gravedad de juramento, afirmó desconocer el domicilio o residencia del demandado.

Afirma el accionante que la actora Castro Riera “ha falseado la verdad”, ya que, por ser socio del Cuenca Tenis y Golf Club, tiene registrado su actual domicilio en dicha institución, de la cual –manifiesta– también son socios la actora y su cónyuge. En el evento de ser cierta esta afirmación, lo cual supondría que la actora Melva Castro Riera habría incurrido en delito de perjurio, dicha conducta deberá ser investigada y, de existir mérito, sancionada por el juez de garantías penales competente, para lo cual el legitimado activo bien puede ejercer la acción que le permite nuestro ordenamiento jurídico, sin que por ello se pueda cuestionar la actuación de la jueza primero de Inquilinato de Cuenca.

d
Respecto de que no se hizo conocer al demandado en su lengua propia sobre el juicio seguido en su contra, y que por no entender el idioma castellano se ha vuelto una persona vulnerable, la Corte Constitucional estima necesario analizar lo siguiente: **a)** Invoca el accionante el derecho consagrado en el artículo 77 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República: sin embargo, dicha norma



es aplicable “**en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona**”, que no es el caso del legitimado activo; **b)** El artículo 76 numeral 7 literal **f** garantiza a las personas el derecho de ser asistidas gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, **si no comprende o no habla el idioma** en que se sustancia el procedimiento; en el presente caso, el accionante invoca esta garantía constitucional, sin embargo no se evidencia que el idioma castellano le resulte incomprensible o inentendible, en cuyo caso no habría suscrito los contratos de arrendamiento que adjuntó al proceso judicial seguido en su contra, no sería titular de cuentas bancarias ni podría adquirir vehículos, pues para el efecto debió suscribir los respectivos contratos y más documentos redactados en nuestro idioma; de lo cual se infiere que no le es imprescindible contar con una traductora o traductor; **c)** Tan cierto que no requiere de un traductor, es que el legitimado activo propone la presente acción, enterado de su contenido que se encuentra redactado en idioma castellano, sin que para el efecto haya solicitado la participación de traductor alguno.

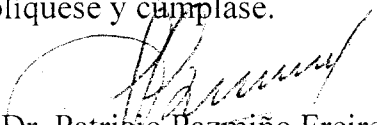
Por tanto, no se ha demostrado que la sentencia que se impugna, expedida por la jueza primero de Inquilinato de Cuenca, en el proceso judicial N.º 210-2010 haya vulnerado los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, por lo que deviene en improcedente la acción propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:


SENTENCIA

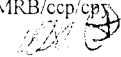
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Ales Krouzecky.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinúeza, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate; en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. ~~Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cps




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0048-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

